

de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, del Ejército del Aire, y las disposiciones modificativas, aclaratorias y complementarias de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones pertinentes para la ejecución de este Decreto y establecerá el número, denominación y cometido de las Secciones y demás unidades con nivel orgánico inferior al de Servicio integrantes de la Intervención General de la Administración del Estado y de sus Delegaciones, sin perjuicio de la aprobación previa por la Presidencia del Gobierno, conforme al artículo ciento treinta de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.—Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, y en especial los artículos treinta y dos al treinta y siete, ambos inclusive, del Decreto número ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

4909

ORDEN de 21 de febrero de 1977 sobre canje de efectos timbrados.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 22 de septiembre de 1976 determinó la forma de adaptación de las letras de cambio en circulación en aquella fecha a las nuevas tarifas establecidas por el Real Decreto-ley 16/1976, de 24 de agosto, y Real Decreto 1981/1976, de la misma fecha, estableciendo el plazo de seis meses para poder satisfacer la deuda tributaria en los casos en que ha de hacerse mediante la utilización de efectos timbrados con dichos efectos antiguos adaptados a las nuevas tarifas en la forma establecida en aquella, mediante la adhesión de timbres móviles.

Próxima la fecha en que dejarán de tener validez los efectos timbrados con reintegro complementario en la forma antedicha, se hace preciso dictar las normas necesarias para el canje, tanto extraordinario como ordinario de los mismos.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de las atribuciones que se le han conferido, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 16/1976, de 24 de agosto; Real Decreto 1981/1976 de igual fecha, y Orden ministerial de Hacienda de 22 de septiembre de 1976, a partir del día 28 del presente mes de febrero se declaran retirados de la circulación y no útiles para satisfacer la deuda tributaria los efectos timbrados no ajustados a la tarifa aplicable a la entrada en vigor de tales disposiciones.

2.º Los expendedores, Entidades y particulares en cuyo poder se encuentren efectos a que se refiere el número anterior podrán presentarlos a canje por cualesquiera otros efectos timbrados vigentes, excepto signos de franqueo postal o juegos de giro postal tributario, durante el período comprendido entre la fecha de publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» y el día primero de julio de 1977.

Transcurrido el plazo que se determina en el párrafo anterior, los efectos a que la misma se refiere no podrán ser objeto de canje extraordinario ni ordinario.

3.º Serán admitidos al canje extraordinario que se autoriza en la presente Orden ministerial los efectos comprendidos en el número primero anterior, siempre que se hallen en algunas de las siguientes circunstancias:

1. Que aparezcan sin firmas ni rúbricas de ninguna clase y no presenten señal alguna de haber sido utilizados o de haber surtido efecto.

2. Que tratándose de documentos timbrados, además de no tener señal alguna de utilización se hallen sin extender. No obstante, serán admisibles a canje los efectos que presenten estampación de primeras diligencias, impresión a máquina o imprenta de cláusulas generales o el sello o indicación de la Empresa o persona en cuyo poder estén, siempre que no pre-

senten otros datos o señales que sean indicio de inutilización al escribir.

3. Que los documentos timbrados que lleven reintegro complementario de timbres móviles adheridos para acomodarlos a escalas vigentes, el documento base y los timbres móviles que les complementan no presenten señal de utilización o de uso. En este caso, el valor de los timbres móviles adheridos se incorporará al facial del efecto principal.

4.º El referido canje extraordinario podrá realizarse en los establecimientos que a continuación se indican:

1. Los que se hallen en poder de los expendedores, las representaciones provinciales o administraciones subalternas a que cada Expendeduría esté adscrita.

2. Los que se hallen en poder de Entidades o particulares, en las oficinas de las representaciones provinciales de «Tabacalera, S. A.», o en las de cualquiera de las Administraciones subalternas de dicha Sociedad Gestora del Monopolio; y en el caso particular de Madrid, también en la Expendeduría central de dicha Compañía en esta capital.

3. Los timbrados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, directamente para Entidades o particulares, mediante solicitud elevada por los interesados al ilustrísimo señor Director de dicha Fábrica, a través de las correspondientes Delegaciones de Hacienda, sin que en ningún caso pueda solicitarse en las oficinas o establecimientos de «Tabacalera, S. A.».

5.º Los presentadores deberán acompañar, por triplicado ejemplar, una relación en la que se especifique la numeración de los efectos que se presentan a canje, el número de efectos de cada clase, agrupados por precios, y el total a que ascienda el importe de los efectos presentados, seguida de otra relación de los que se solicitan a cambio, su valoración por grupos y precios y el importe total de los mismos, teniendo en cuenta que este importe total será igual o mayor que el de los presentados, completándose por el presentador, en metálico, la diferencia que resulte.

En dicha relación constarán, además, el nombre del solicitante del canje, su domicilio y el número de su documento nacional de identidad.

En ningún caso las dependencias de «Tabacalera, S. A.», que realicen el canje podrán efectuar devoluciones en metálico a los presentadores.

Un ejemplar de la relación antes señalada, debidamente diligenciada por la oficina receptora, será entregado a la persona que solicita el canje de los efectos presentados.

6.º El canje extraordinario regulado por la presente Orden será totalmente gratuito para los poseedores de los efectos que son objeto del mismo.

7.º Los efectos inutilizados, al escribir, de las especies a que se refiere el número 1.º de la presente disposición podrán ser objeto de canje ordinario en el mismo período de tiempo que se establece para la realización del extraordinario.

8.º Los efectos recogidos a consecuencia del canje se concentrarán en el almacén de la capital respectiva, y «Tabacalera, Sociedad Anónima», dispondrá lo necesario para que sean remesados a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con las formalidades reglamentarias, en los plazos que al efecto determine esa Delegación del Gobierno.

9.º La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre queda autorizada para que, con las formalidades y garantías reglamentarias, proceda a la destrucción de los efectos recogidos como consecuencia del canje ahora autorizado, que le sean remitidos por «Tabacalera, S. A.», así como de las existencias que de los mismos tenga en sus almacenes.

10. «Tabacalera, S. A.», dará a la presente Orden la necesaria difusión para que llegue a conocimiento de los poseedores de los efectos admisibles a canje, a cuyo fin cursará a sus Representaciones Provinciales las pertinentes instrucciones.

El gasto que con tal motivo se origine será de cargo de la Renta del Timbre.

11. La Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», queda facultada para resolver las incidencias que puedan producirse, en aplicación de esta disposición, así como para aprobar la data en las cuentas de «Tabacalera, S. A.», de aquellos efectos que, como consecuencia de la ejecución de la misma, hayan de entregarse por la Compañía a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para su destrucción.

12. Queda derogada la Orden ministerial de 21 de febrero de 1976, en cuanto al plazo que ella establecía para canje de

las letras de cambio a que se refiere, rigiendo para ellas los mismos plazos y normas que para el resto de los efectos timbrados se establece por la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Delegado de Gobierno en «Tabacalera, S. A.».

MINISTERIO DE TRABAJO

4910

RESOLUCION de la Dirección General de Gestión y Financiación sobre modificaciones de créditos de los presupuestos de las Entidades Gestoras, Servicios Comunes y Servicios Sociales de la Seguridad Social y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

El régimen de gestión presupuestaria al que han de ajustar su actividad económica todas las Entidades que integran el sistema de la Seguridad Social, según dispone la Orden de 26 de junio de 1976, requiere sea regulado expresamente el procedimiento a seguir en materia de modificaciones de créditos de los presupuestos de las citadas Entidades, teniendo en cuenta la norma séptima sobre «Naturaleza de los créditos para gastos», de la mencionada Orden.

En su virtud, y en uso de las facultades atribuidas por la disposición final segunda de la repetida Orden de 26 de junio de 1976, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Ampliaciones y suplementos de crédito.

1. Créditos ampliables.—Los créditos destinados para gastos de prestaciones básicas o complementarias serán ampliables en la cuantía de las obligaciones que se reconozcan y liquiden según las disposiciones aplicables en cada caso.

Estas ampliaciones serán acordadas por el Jefe de la Entidad respectiva, a propuesta de la Intervención de la misma, que confeccionará, al efecto, una Memoria explicativa de las circunstancias que determinen dicha ampliación, dando cuenta al órgano de gobierno competente.

De la Memoria, propuesta y acuerdo de ampliación del crédito se enviará, en el plazo de dos días, una copia a esta Dirección General para constancia.

2. Créditos limitativos.—Toda ampliación o suplemento de créditos limitativos deberá ser autorizada por este Ministerio, a petición de los Jefes de las correspondientes Entidades, a la que se acompañarán informes favorables de la Intervención y del órgano de gobierno competente.

Segundo.—Transferencias entre créditos limitativos.

A) Créditos para operaciones corrientes:

1. Transferencias entre conceptos de un mismo artículo.—Las Entidades de la Seguridad Social podrán efectuar transferencias de créditos limitativos para operaciones corrientes entre los distintos conceptos de un mismo artículo, dentro de sus presupuestos, como sigue:

a) En las Mutualidades Nacionales, Interprovinciales y Provinciales y demás Entidades Gestoras del Régimen General, así como en las de Regímenes Especiales y Servicios Comunes encuadrados en el Mutualismo Laboral, serán autorizadas dichas transferencias por el Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral, previa propuesta razonada del Jefe de la Entidad proponente e informe favorable de la Intervención y del órgano de gobierno competente.

b) En las Entidades y Servicios dependientes del Instituto Nacional de Previsión serán igualmente autorizadas las transferencias por el Delegado general del mismo, a propuesta del respectivo Jefe de la Entidad o Servicio e informe favorable de la Intervención y del órgano de gobierno competente.

c) El Presidente del Instituto Social de la Marina autorizará con iguales trámites que en los casos anteriores las transferen-

cias propuestas por los Jefes de las Entidades que de dicho Instituto dependan.

d) En los Servicios Comunes con autonomía funcional podrán autorizarse transferencias por los Jefes respectivos, previo informe favorable de la Intervención correspondiente y del órgano de gobierno competente.

e) Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo deberán comunicar a este Ministerio, en el plazo de dos días, las transferencias que formalmente acuerden.

2. Transferencias entre artículos de un capítulo y entre capítulos.—Las transferencias entre artículos de un mismo capítulo y entre capítulos, en cualquier caso, deberán ser autorizadas por este Ministerio, previa petición del Jefe de la Entidad, con informe favorable del Interventor y del órgano de gobierno competente.

B) Créditos para operaciones de capital:

Todas las Entidades, Servicios Comunes, Servicios Sociales y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo requerirán expresa autorización de este Ministerio para poder efectuar transferencias de crédito que afecten a operaciones de capital. En todo caso serán necesarios los informes favorables de la Intervención y del órgano de gobierno competente.

Lo que comunico a VV. II. para su exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de febrero de 1977.—El Director general, Enrique Salgado Torres.

Ilmos. Sres. Directores, Delegados y Presidentes de Entidades Gestoras, Servicios Comunes, Servicios Sociales de la Seguridad Social y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

4911

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Laboratorios Cinematográficos.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Laboratorios Cinematográficos; y Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de las normas sindicales de 31 de enero de 1974, se remitió, a los fines de homologación, a este Centro directivo el mencionado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto en 17 de enero de 1977, acompañando al efecto el acta de otorgamiento y la documentación pertinente;

Resultando que el Convenio Colectivo acordado fija su vigencia a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus efectos económicos a partir de 1 de enero de 1977, fecha en que termina la del homologado en 12 de marzo de 1975, que comprendía el período de 1 de enero de 1975 a 1 de enero de 1977;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, así como a lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Laboratorios Cinematográficos.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de Laboratorios Cinematográficos en el Registro de esta Dirección General.